



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



### Recurso contra Sentencia núm. 218/05

En Valencia, a trece de septiembre de dos mil cinco

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, ha dictado la siguiente,

UNIVERSITAT D'ALICANTE  
UNIVERSIDAD DE ALICANTE

SENTENCIA

**SENTENCIA Nº 2.777 de 2.005**

Nº 2005/0002/057

11/09/2005 11:00:00

En el Recurso de Suplicación núm. 218/05, interpuesto contra la sentencia de fecha 3 DE NOVIEMBRE DE 2004, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Alicante, en los autos núm. 421/04, seguidos sobre derecho y cantidad, a instancia de don \_\_\_\_\_ y otro que luego se dirá, contra Universidad de Alicante, y en los que es recurrente la parte demandante, habiendo actuado como Ponente el/a lma.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La sentencia recurrida de fecha 3 DE NOVIEMBRE DE 2004 dice en su parte dispositiva: "FALLO: "Desestimando íntegramente la demanda rectora de autos promovida por \_\_\_\_\_

frente a la Universidad de Alicante, sobre reconocimiento de derecho y cantidad, debo absolver y absuelvo a la citada Universidad demandada de cuantas peticiones se deducen en su contra en la referida demanda."



GENERALITAT VALENCIANA

**SEGUNDO.-** Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: "PRIMERO.- Los demandantes don

de las demás circunstancias personales que constan en el encabezamiento de su demanda, y ambos afiliados a la CGT PV, folio 14, vienen prestando servicios por cuenta y orden de la Universidad de Alicante, en virtud de sucesivos contratos laborales temporales, como personal contratado laboral temporal.

ha prestado servicios como personal laboral eventual para la Universidad de Alicante. folio 48. en los periodos que siguen: desde 15-5-98 a 14-7-98, categoria bedel. de 17-8-98 a 24-9-98. bedel. de 25-11-98 a 31-12-98. bedel. 1-1-99 a 11-1-99 ordenanza de biblioteca. 12-1-99 a 14-10-99 ordenanza biblioteca. 12-1-99 a 14-10-99 ordenanza biblioteca. de 15-10-99 a 14-10-2000 auxiliar de servicios. desde 29-11-2000 a 4-12-2000 aux. serv. bibliográficos. de 18-1-01 a 26-1-03. aux. servicios. de 12-5-03 a 6-7-03 aux. admo. de 17-7-03 a 5-12-03 aux. admo. de 11-12-03 a 10-6-04 aux. admo.

ha prestado servicios como personal laboral temporal para la Universidad de Alicante. folio 44. en los periodos que se indican: desde 18-9-98 a 27-5-99. a 27-5-99. de 14-6-99 a 17-9-99. de 18-9-99 a 28-2-01. de 13-7-01 a 19-3-03. desde 5-5-03 en adelante. **SEGUNDO.-** Por Acuerdo de la Mesa Negociadora de la Universidad de Alicante datado el 9-6-03, sobre reconocimiento de antigüedad al personal contratado laboral, se estableció que a los efectos de ordenar el reconocimiento de antigüedad al personal contratado temporal de la Universidad de Alicante se computará para el devengo de trienios al personal contratado temporal todo el tiempo de servicios prestados en la Universidad de Alicante de manera continuada, cualquiera que fuera el tipo de contrato que sustentara los mismos, así como que se considerará dicha continuidad siempre que no hubiera interrupción del servicio o ésta o superara los dos meses, y que una vez realizada la correspondiente certificación, la liquidación por el concepto de antigüedad tendrá efectos de 4-3-01, fecha en la que entró en vigor el RD-Ley 5/2001, que incorpora en el apartado 9 de su art. 1º, la modificación del art. 15 del ET, formando parte de tal mesa negociadora, y siendo firmante del citado Acuerdo, el mencionado sindicato a los que ambos actores se hallan afiliados y que en nombre y representación de éstos interpone la presente demanda, esto es, la CGT PV. folios 1,50,51 y 52. **TERCERO.-** Mediante el presente procedimiento

postulan que se les reconozca un trienio a cada uno de ellos, y que se condene a la Universidad de Alicante a estar y pasar por tal declaración y a que les abone la cantidad de 301,15 euros al primero y la de 364,55 euros al segundo, en concepto de atrasos de trienio (complemento por antigüedad), así como a que les abone en lo sucesivo de forma mensual la cantidad de 16,17 euros correspondiente a los trienios que se reconozcan. Los periodos reclamados, respectivamente, son los plasmados en el folio 21 de estas actuaciones, dándose aquí tal detalle de periodos por reproducido, en aras a la economía procesal, siendo el valor del trienio del grupo correspondiente a los actores el D-folio 49- para el año 2003 15,85 euros

mes, y para el año 2004 16,17 euros mes, resultando las citadas cuantías respectivamente interesadas del cómputo que sigue: 301,15 euros reclamados por valor del trienio del grupo D en el 2003, es decir, 15,85 euros multiplicado por los 19 meses objeto de su reclamación. 364,55 euros reclamados por don : valor del trienio del grupo D en el 2003, esto es, 15,85 euros multiplicado por los 23 meses objeto de su reclamación. CUARTO.- Los demandantes han agotado la vía administrativa previa. folios 12 y 13. ”.

**TERCERO.-** Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.-** La sentencia de la instancia rechaza la pretensión actora relativa al cómputo de servicios prestados como personal temporal, dado que al haber estado interrumpida dicha prestación por más de dos meses no es aplicable el acuerdo de la Mesa Negociadora de la Universidad de Alicante en materia de cómputo de trienios, y por considerar que es inaplicable la Ley 70/78, aplicable a los funcionarios de carrera de la Admon. del Estado. Añade la sentencia que la demanda ha omitido igualmente datos relevantes tales como el grupo o categoría profesional, a pesar de haber sido oportunamente requeridos para subsanación de la demanda. Contra la misma se interpone recurso por los trabajadores que es oportunamente impugnado por la demandada, la cual alega en primer lugar la Incompetencia funcional de éste órgano judicial para conocer del presente recurso, al no llegar tal reclamación a la cuantía legal establecida y carecer del requisito de la afectación general.

Establece el art 189 de la Ley de Procedimiento Laboral la regla general que impide el acceso al oportuno recurso de suplicación en aquellos casos en que la cuantía de lo reclamado no exceda de 1.803,04 euros, por lo que siendo el importe litigioso de cuantía inferior al citado ( 301,15 y 364,55 euros respectivamente), la sentencia, en principio y dada la regla general citada no era recurrible en suplicación, al no alcanzar el indicado importe, el presupuesto mínimo de acceso a recurso. La única vía de acceso a recurso hubiera sido por la concurrencia de alguno de los supuestos de excepción establecidos en el artículo 189.1 b) de la citada Ley, cuando señala y admite la posibilidad de interponer suplicación contra la sentencia de instancia, aunque la cuantía del proceso



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA

no llegue a 1.803,04 euros, en los casos, «seguidos por reclamaciones, acumuladas o no, en los que la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tal circunstancia de afectación general fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes» abriendo y posibilitando en tal caso la vía al recurso de suplicación en los términos que marca la sentencia del Tribunal Supremo de 3/10/2003, reiterada por otra sentencia de la misma fecha y posteriores, reelaborando la doctrina precedente hasta entonces sobre el citado precepto.

Tal y como ha establecido el Tribunal Supremo: “la «afectación general» es un concepto jurídico indeterminado que, aunque tiene en efecto una base fáctica, no se agota con ella sino que la trasciende. No debe olvidarse que el Tribunal Constitucional en su sentencia 142/1992 de 13 de octubre (RTC 1992\142) declaró que la exigencia de que «la cuestión debatida afecte a todos o un gran número de beneficiarios», «contiene un concepto jurídico indeterminado, que sobre un sustrato fáctico sometido a las reglas generales de la prueba, requiere una valoración jurídica acerca de su concurrencia en cada caso concreto»; criterio que se reitera en las sentencias de dicho Tribunal 144/1992 de 13 de octubre (RTC 1992\144), 162/1992 de 26 de octubre (RTC 1992\162) y 58/1993 de 15 de febrero (RTC 1993\58). Por ello conviene centrarse en el texto literal del art 189 de la LPL, que se refiere a las siguientes posibilidades: a).- que esta afectación general sea notoria; b).- que tal afectación «haya sido alegada y probada en juicio» por alguna de las partes intervinientes en el mismo; y c).- que el asunto «posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes».

De esta triple diferenciación, tal como queda expresada en el precepto de que tratamos, se pone en evidencia que, conforme a los mandatos del mismo, únicamente es necesaria la previa alegación de parte y la probanza de la afectación múltiple, en el segundo de los supuestos referidos, no siendo precisas ni cuando se trate de hechos notorios ni cuando el asunto «posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes». Para estas dos últimas situaciones, el legislador no exige la alegación ni la probanza de la comentada afectación; la impone únicamente en el segundo de los supuestos enumerados, lo que hace lucir que en los otros dos no es necesario el cumplimiento de tal exigencia.”

Concretada la cuestión debatida a si deben computarse el trienio reclamado al personal que, como los dos actores, han prestado servicios con una interrupción de casi cuatro o cinco meses respectivamente, no puede afirmarse que exista una afectación general notoria, pues de 550 trabajadores de la Universidad de Alicante que prestan



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

servicios temporales para la misma, solo 10 de ellos se encuentran en tal situación, derivada de la previa aceptación, incluso por el Sindicato que actúa en su defensa, de un Acuerdo por el que expresamente se establecían las pautas para interpretar el requisito de la continuidad en la prestación de servicios, de los cuales consta que han reclamado otros tres anteriormente, sobre las que se han dictado sentencias a las que se ha denegado el acceso al recurso al considerarse que se trata de situaciones puntuales que carecen de afectación general. Tal requisito no ha sido expresamente alegado ni probado en juicio, y sí expresamente combatido por la parte impugnante, por lo que deberá procederse al rechazo del recurso.

### FALLO

Se declara la Incompetencia funcional de ésta Sala para conocer del fondo de la pretensión, y en su consecuencia, se desestima el recurso interpuesto por

, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Alicante, de fecha 3 de noviembre de 2.004.

La presente Sentencia, que se notificará a las partes y al Ministerio Fiscal, no es firme; póngase certificación literal de la misma en el rollo que se archivará en este Tribunal y también en los autos, que se devolverán al Juzgado de procedencia tan pronto adquiera firmeza para su ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

ES COPIA



GENERALITAT  
VALENCIANA

**PUBLICACIÓN.**- La anterior Sentencia ha sido leída en audiencia pública por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente que en ella consta en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.